



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00211-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: CRISTO ALBERTO QUINTERO CAICEDO
TITULAR ACTO JURÍDICO: ÉLIDA MARÍA QUINTERO CAICEDO

La parte demandante solicita como medida cautelar que se designe de manera provisional al señor Cristo Alberto Quintero Caicedo como persona de apoyo de la señora Élda María Quintero Caicedo, con el fin de celebrar contrato de mandato con abogado para que ejerza la representación judicial en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Quindío bajo el radicado 63001233300020080015800 y para conferir poder al abogado para la representación judicial en el referido proceso con las siguientes facultades: recibir dinero, recibir títulos judiciales, tachar documentos, conciliar, transigir, desistir, elevar derechos de petición tendientes a obtener información relativa a los hechos que interesan al proceso, solicitar medidas cautelares.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la titular del acto jurídico, que se encuentra en riesgo ante la posible materialización de la caducidad de la pretensión ejecutiva como consecuencia de un posible rechazo de la demanda por no cumplir con el requisito de postulación. Además, de que se encuentra en riesgo su derecho al mínimo vital, ya que su condición de discapacidad le impide realizar actividades laborales, y su cuidadora no cuenta con los recursos necesarios para mejorar la calidad de vida de aquella.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisar que el proceso de adjudicación de apoyos al tener naturaleza declarativa, es factible deprecar como innominada cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la titular del acto jurídico. Así lo ha determinado recientemente la jurisprudencia nacional:

“En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier

medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

En segundo lugar, decantada la vía procesal para expedir cualquier medida razonable para la protección del derecho en litigio, de conformidad con lo reglado por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, es deber del juez; i) apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) efectividad y; vi) proporcionalidad de la medida.

Así pues, se encuentra acreditada la legitimación del señor Cristo Alberto Quintero Caicedo, quien demostró con el registro civil de nacimiento ser hermano de la titular del acto jurídico. Además, comprobó sumariamente que está habilitado para prestar apoyos a la señora Élide María Quintero Caicedo, según lo consignado en el Informe de Valoración de Apoyos, toda vez que, la señora Marlenis Caicedo Chinchilla como madre de la titular del acto jurídico, pasa las 24 horas del día al cuidado de su hija y subsisten gracias a la ayuda y apoyo económico de sus hijos, por lo que, en principio no estaría posibilitada para prestar los apoyos requeridos, situación que habilitaría a los hermanos de Élide María para ejercer dicha labor.

De igual forma, el despacho advierte la latente amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y administración de justicia de la señora Élide María Quintero Caicedo, quien a pesar de habersele reconocido un derecho de crédito como indemnización a los perjuicios morales que padeció por la privación injusta de la libertad que padeció su padre Uladinis Ceferino Quintero Contreras, no ha podido acceder a la jurisdicción a través de la acción ejecutiva para lograr el recaudo compulsivo de la obligación que se encuentra a cargo del Estado, por cuánto, el Tribunal Administrativo del Quindío le exigió acreditar que se esté adelantando un proceso de adjudicación judicial de apoyos, lo cual desconoce en cierta forma el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019.

Adicionalmente, la apariencia de buen derecho está más que demostrada, teniendo en cuenta las patologías que presenta la señora Élide María Quintero Caicedo (*cuadro ictérico, kernicterus, secuelas neurológicas, parálisis cerebral, convulsiones*), situación que la imposibilita para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la amenaza de sus derechos por parte de un tercero, amén de que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme a lo relatado en el informe de valoración de apoyos. Por ende, la demanda de adjudicación de apoyos tiene una justificación para su interposición, como lo prevé el numeral 1° del artículo 396 del CGP.

En ese orden de ideas, se vislumbra la necesidad de adoptar una medida cautelar innominada como la solicitada por la parte actora, la cual refulge como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4563-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

efectiva y proporcional, en razón a que, garantizará transitoriamente a la titular del acto jurídico, es decir, durante la tramitación del presente proceso, acceder a la administración de justicia y consecuentemente, exigir el recaudo del derecho de crédito que le fue reconocido pero que está supeditado a la exigencia de una formalidad legal.

Por todo lo anterior, se accederá a la medida cautelar peticionada.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 396 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos presentada por el señor Cristo Alberto Quintero Caicedo, a través de apoderado judicial y en beneficio exclusivo de la señora Élda María Quintero Caicedo.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la titular del acto jurídico y a las personas identificadas como apoyo Marlenis Caicedo Chinchilla, Uladinis Ceferino Quintero Contreras, José De Dios, Leonardo y Virgilio Santos Quintero Caicedo, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la titular del acto jurídico e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la titular del acto jurídico por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Las personas identificadas como apoyo Marlenis Caicedo Chinchilla, Uladinis Ceferino Quintero Contreras, José De Dios, Leonardo y Virgilio Santos Quintero Caicedo, deberán allegar sus registros civiles de nacimiento con el

propósito de demostrar el parentesco con la titular del acto jurídico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 96 del CGP, aplicado por analogía.

QUINTO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se designa provisionalmente al señor Cristo Alberto Quintero Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.815.104, como apoyo de la señora Élda María Quintero Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.820.115, únicamente para la realización de los siguientes actos:

- a. Celebrar contrato de mandato con abogado para que ejerza la representación judicial en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Quindío bajo el radicado 63001233300020080015800.
- b. Conferir poder al abogado para la representación judicial en el referido proceso con las siguientes facultades: recibir dinero, recibir títulos judiciales, tachar documentos, conciliar, transigir, desistir, elevar derechos de petición tendientes a obtener información relativa a los hechos que interesan al proceso, solicitar medidas cautelares.

La duración de los apoyos para la realización del anterior acto, es de un (01) año contado a partir de la fecha de la presente providencia o hasta que se emita la sentencia definitiva, lo que ocurra primero.

Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo provisional sobre la señora Élda María Quintero Caicedo, se le previene al señor Cristo Alberto Quintero Caicedo que para el desarrollo del precitado acto, debe actuar de manera ecuaníme, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte al señor Cristo Alberto Quintero Caicedo, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños a la titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, como apoderado especial del señor Cristo Alberto Quintero Caicedo, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc3279d81469a46949e939add24b839d1f4ec211fc78506c9f49c7b76d10708**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**